



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511201101101

Fecha: 24-06-2015

Página 1 de 7

Bogotá D.C.,

**URGENTE**

Señor

**Asunto: Régimen Jurídico de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud**

Hemos recibido su comunicación, mediante la cual plantea varios interrogantes, relacionados con el régimen jurídico de contratación aplicable de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS. Al respecto y previa transcripción de cada uno de ellos me permito señalar:

**INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICAS O EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.**

Frente a las Instituciones Públicas Prestadoras de Servicios de Salud o Empresas Sociales del Estado, debe mencionarse que el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, dispone que la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos.

En cuanto al régimen jurídico aplicable a las referidas entidades, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, indica:

***“ARTICULO. 195.-Régimen jurídico.** Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

*1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "empresa social del Estado".*

*2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*

*(...)*

***6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.***

*7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*

*(...)*

*9. Para efectos de tributos nacionales, se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.*

*(...)"*

Respecto del Régimen Contractual de las Instituciones Públicas Prestadoras de Servicios de Salud o Empresas Sociales del Estado, vale la pena citar lo expresado por la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 6 de Abril de 2000, expediente 1.263, Magistrado Ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce, así:

*(...)*

*En principio, por ser las empresas sociales del estado entidades estatales y constituir la ley 80 un estatuto denominado "general de contratación de la administración pública", pudiera concluirse que su aplicación es universal para toda clase de entes públicos; sin embargo, tal apreciación no se compadece con la potestad del legislador para establecer excepciones a tal régimen, como lo hizo en el caso de estas empresas.*

*El carácter excepcional de la regulación, se refleja inequívocamente en la locución "discrecionalmente", ya que mientras los demás contratos estatales deben, de manera general, contener tales cláusulas, en los sometidos al*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511201101101

Fecha: 24-06-2015

Página 2 de 7

*régimen de las empresas sociales sólo se pactarán cuando así estas lo dispongan. Además, si con dicha expresión al Estado se le otorga la facultad para pactar o imponer las referidas cláusulas, sin distinguir su razón, es porque a él se reserva el privilegio de incluirlas cuando lo estime conveniente, esto es, cuando las reglas de derecho privado no le otorguen la garantía para la prestación del servicio público correspondiente.*

*Por lo demás, dicha discrecionalidad encuentra su fundamento en la multiplicidad de objetos contractuales que pueden incidir o no en la prestación del servicio público, circunstancia que la administración deberá tener presente al momento de determinar si incluye o no las cláusulas excepcionales.*

*De esta manera, al disponer la ley 100 de 1993 en el numeral 6° del artículo 195, la utilización discrecional de las cláusulas excepcionales, excluyó la aplicación general y común de las normas de la ley 80 .**El régimen de derecho privado de la contratación propio de las demás entidades estatales, aparece consagrado en el artículo 13 de la ley 80, conforme al cual "los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes".*** (Negrilla fuera de texto)

*En consecuencia, por voluntad del legislador, ni los principios de la contratación estatal, ni normas distintas a las que regulan las cláusulas exorbitantes, deben aplicarse obligatoriamente por las empresas sociales del Estado. Es forzoso concluir entonces, que el régimen de contratación de estas empresas es de derecho privado, con aplicación excepcional de las cláusulas mencionadas.*

*La Sala reitera esta posición doctrinaria vertida en la Consulta N° 1.127, del 20 de agosto de 1998, según la cual:*

*"Por regla general, en materia de contratación las Empresas Sociales del Estado se rigen por las normas ordinarias de derecho comercial o civil. En el caso de que discrecionalmente, dichas empresas hayan incluido en el contrato cláusulas excepcionales, éstas se regirán por las disposiciones de la ley 80 de 1993. **Salvo en este aspecto, los contratos seguirán regulados por el derecho privado**".* (Resalta la Sala)

*Sin embargo, estima pertinente aclarar que cuando tales empresas, hipotéticamente tuvieran que celebrar los contratos a que se refiere el artículo 32 de la ley 80, no es pertinente dar aplicación a disposiciones distintas a las de derecho privado<sup>1</sup>*

*Con todo, que el estatuto contractual no se aplique sino en punto a las cláusulas excepcionales, conforme al numeral 6° del artículo 195 de la ley 100, no significa que los administradores y encargados de la contratación en las empresas en cuestión, puedan hacer caso omiso de los preceptos de los artículo 209 de la Constitución, 2° y 3° del C.C.A.*

*(...)"*

De conformidad con la normatividad anteriormente citada y los conceptos cuyos apartes se han transcrito de la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado, se tiene entonces que el régimen contractual aplicable a todos los contratos que celebren las Empresas Sociales del Estado es el derecho privado, salvo las cláusulas excepcionales, toda vez que cuando dichas instituciones hagan uso de las mismas, estas se regularán por las reglas previstas en el **Estatuto General de Contratación de la Administración Pública** (Ley 80 de 1993).

Por otra parte, el artículo 2 de la Resolución 5185 de 2013, expedida por esta entidad en el marco de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1438 de 2012, dispuso:

*"ARTÍCULO 2o. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. El régimen de contratación de las Empresas Sociales del Estado es el régimen privado, conforme al numeral 6 del artículo 194 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, todas las Empresas Sociales del Estado deben aplicar los principios de la función administrativa y la sostenibilidad fiscal, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y sujetarse a los lineamientos fijados en la presente resolución."*

<sup>1</sup> Los artículos 13 y 31 de la ley 80/93 hacen obligatoria la aplicación de la ley 80/93, para las demás entidades estatales. con algunas excepciones.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511201101101

Fecha: 24-06-2015

Página 3 de 7

En este orden de ideas y de conformidad con lo ya reseñado, se tiene que toda la contratación de las Instituciones Públicas Prestadoras de Servicios de Salud o Empresas Sociales del Estado, se rige por el derecho privado, salvo lo atinente a las cláusulas excepcionales, que se regulan por lo previsto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De igual manera e independientemente de que la contratación de las ESE se regule por el derecho privado, éstas deben dar cumplimiento a los principios de la función administrativa, tal y como para el efecto lo establece el artículo 95<sup>2</sup> de la Ley 1474 de 2011 que modifica el inciso 2 del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Sobre las normas presupuestales aplicables a las Empresas Sociales del Estado, vale la pena traer en cita lo expresado sobre el particular por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concepto 030166 del 19 de octubre de 2009, así:

“ (...)

*En materia presupuestal el artículo 5° del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto) estableció para estos organismos el régimen especial contenido en el Decreto 115 de 1996 diciendo: “Para los mismos efectos, las empresas sociales del estado del orden nacional que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán al régimen de las empresas industriales y comerciales del estado.”.*

*El Decreto 115 de 1996 “por el cual se establecen normas sobre la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras”, estableció en su artículo primero que “el presente decreto se aplica a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional dedicadas a actividades no financieras, y a aquellas entidades del orden nacional que la ley les establezca para efectos presupuestales el régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado.”.*

(...)

*Las entidades territoriales tienen la facultad de establecer las directrices que seguirán sus entidades descentralizadas (empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta) para lo cual pueden adoptar las disposiciones contenidas en el Decreto 115 de 1996 atendiendo sus principios, sus bases teóricas y operativas.*

*En Conclusión, las Empresas Sociales del Estado del orden territorial constituidas como entidades públicas descentralizadas, se sujetarán presupuestalmente al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, el cual está orientado por las normas presupuestales de la correspondiente entidad territorial, el acto de creación del ente descentralizado y el reglamento interno del mismo, los cuales deberán atender los principios y directrices del Decreto 115 de 1996.*

(...)”

En lo relativo al certificado de disponibilidad presupuestal, debe referenciarse lo señalado sobre el particular por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su página web – link Ejecución Presupuestal, así:

“¿Qué es una apropiación?

*Las apropiaciones son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso de la República aprueba para ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de Diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.*

¿Qué es un certificado de disponibilidad presupuestal?

<sup>2</sup> **Artículo 95. Aplicación del Estatuto Contractual.** Modifíquese el inciso 2° del [literal c\)](#) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

*En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.0*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511201101101

Fecha: 24-06-2015

Página 4 de 7

*El certificado de disponibilidad presupuestal es un documento de gestión financiera y presupuestal que permite dar certeza sobre la existencia de una apropiación disponible y libre de afectación para la asunción de un compromiso, de ello, deviene del valor que la ley le ha otorgado, al señalar que cualquier acto administrativo que comprometa apropiaciones presupuestales deberá contar con certificados de disponibilidad presupuestal previos y cualquier compromiso que se adquiera con violación de esa obligación, generará responsabilidad, disciplinaria, fiscal y penal.*

*El certificado de disponibilidad presupuestal no se constituye en un requisito esencial para la asunción de un compromiso presupuestal, como quiera, que es el registro presupuestal el requisito que según la ley se constituye en elemento indispensable para su perfeccionamiento.”*

En este caso y en la medida en que las Empresas Sociales del Estado son entidades públicas, se encontrarán en la obligación de emitir el certificado de disponibilidad presupuestal, previo a la suscripción de cualquier compromiso contractual, tal y como lo prevén los artículos 8 y 9<sup>3</sup> de la Resolución 5185 de 2013.

En lo atinente a la gestión fiscal, debe indicarse que las Instituciones Públicas Prestadoras de Servicios de Salud o Empresas Sociales del Estado, por ejecutar recursos públicos, están sujetas a control fiscal propio de la Contraloría General de la República, en el marco de lo establecido en el artículo 267<sup>4</sup> de la Constitución Política.

Frente al marco jurídico que regula el manejo contable de las instituciones ya referidas, vale citar como respuesta a su interrogante, las siguientes normas:

El artículo 185 de la ley ibídem prevé las funciones de las I.P.S. de la siguiente manera:

*“ARTICULO. 185.-Instituciones prestadoras de servicios de salud. Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley.*

*Las instituciones prestadoras de servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre instituciones prestadoras de servicios de salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.*

*Para que una entidad pueda constituirse como institución prestadora de servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud.*

**PARAGRAFO.-Toda institución prestadora de servicios de salud contará con un sistema contable que permita registrar los costos de los servicios ofrecidos. Es condición para la aplicación del régimen único de tarifas de que trata el artículo 241 de la presente ley, adoptar dicho sistema contable. Esta disposición deberá acatarse a más tardar al finalizar el primer año de vigencia de la presente ley. A partir de esta fecha será de obligatorio cumplimiento para contratar servicios con las entidades promotoras de salud o con las entidades territoriales, según el caso, acreditar la existencia de dicho sistema. (Subrayado fuera de texto)”**

<sup>3</sup> ARTÍCULO 8o. PROCESO DE CONTRATACIÓN. Es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantadas por la Empresa Social del Estado. El proceso de contratación comprende las siguientes fases:

8.1. Planeación.

ARTÍCULO 9o. FASE DE PLANEACIÓN. Comprende, entre otras, las siguientes actividades:

(...)

9.2.8. El certificado de disponibilidad presupuestal.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511201101101

Fecha: 24-06-2015

Página 5 de 7

Al respecto, en la Resolución 2003 de 2014<sup>5</sup>, dentro de las condiciones de habilitación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, dispuestas en el manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, señala:

“(…)

#### 2.1.2 Sistema Contable

*Se verificará que la institución cuente con registros contables con las especificaciones definidas en el Plan General de Contabilidad Pública cuando se trate de entidades descentralizadas del orden nacional, y territorial, entidades autónomas y entidades públicas o Plan Único de Cuentas Hospitalario cuando se trate de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Privadas.*

(…)”

### INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD PRIVADAS

En cuanto a este tipo de instituciones, debe indicarse que las mismas se rigen por el derecho privado, caso en el cual se aplicaran las normas civiles y comerciales según corresponda.

### INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD MIXTAS

Frente a las IPS de naturaleza mixta, debe precisarse que el régimen jurídico aplicable dependerá de la naturaleza y el objeto con el que hayan sido creadas, ya sea a nivel nacional por norma con fuerza de ley, departamental por medio de ordenanzas o municipal a través de acuerdos, las cuales se constituirían en principio como Sociedades de Economía Mixta.

En cuanto a este tipo de entidades, debe indicarse que las mismas se encuentran reguladas en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998<sup>6</sup>, que dispone:

*“Artículo 97º.- Sociedades de economía mixta. Las sociedades de economía mixta son organismos (...) constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.*

*Para que una sociedad comercial pueda ser calificada como de economía mixta es necesario que el aporte estatal, a través de la Nación, de entidades territoriales, de entidades descentralizadas y de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado*. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-953 de 1999

Al respecto, la sentencia C-736 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy, indicó:

“(…)”

*Ahora bien, en desarrollo de la atribución constitucional de establecer el régimen jurídico de las sociedades de economía mixta, el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 señala que “las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial y comercial **conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley**”. (Destaca la Corte) Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 461 dispone que “(s)on de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado. **Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.**” (Destaca la Corte).*

<sup>5</sup> Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.

<sup>6</sup> Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511201101101

Fecha: 24-06-2015

Página 6 de 7

*(...) los elementos configurativos de las sociedades de economía mixta son (i) creación o autorización legal, (ii) carácter de sociedades comerciales; (iii) su objeto social es el cumplimiento de actividades industriales y comerciales, con ánimo de lucro; (iv) **sujeción a las reglas de Derecho Privado**, “salvo las excepciones que consagra la ley”; (v) capital integrado por aportes del Estado y de particulares, en cualquier proporción; (vi) vinculación a la Rama ejecutiva como integrante del sector descentralizado y consecuente sujeción a controles administrativos. (Negrilla fuera de texto)*

*(...)*

De otra parte, la misma Corporación Judicial en apartes de la Sentencia C – 338 de 2011, indicó:

*“5.1.2. El régimen jurídico de las sociedades de economía mixta y sus excepciones*

*Ahora bien, aunque la regla general indica que las sociedades de economía mixta están sujetas a un régimen de derecho privado, el hecho de que al legislador le corresponda definir su régimen jurídico le permite introducir “diferencias”<sup>[19]</sup> o “salvedades a la aplicación del régimen general establecido para dichas sociedades de economía mixta”<sup>[20]</sup>.*

*Tales diferencias o salvedades se fundan en “el porcentaje de capital público presente en dichas entidades”<sup>[21]</sup>, ya que, “en atención al porcentaje de la participación del Estado o de sus entes territoriales en las empresas de economía mixta, puede el legislador en ejercicio de sus atribuciones constitucionales establecer, si así lo considera pertinente, regímenes jurídicos comunes o diferenciados total o parcialmente, pues es claro que para el efecto existe libertad de configuración legislativa”<sup>[22]</sup>.*

*(...)*

*Así mismo, a título de ejemplo, también cabe citar que la Corte encontró avenida a la Constitución una expresión contenida en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, según la cual, para efectos de contratación administrativa, son entidades estatales aquellas “en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%)”<sup>[23]</sup>, tras estimar que “entre las salvedades al régimen general aplicable” bien puede estar la que prevé que para los solos efectos de contratación se considere que a algunas sociedades de economía mixta se les aplique “el estatuto de contratación de las entidades estatales”<sup>[24]</sup>.*

*La Corte ha advertido que las salvedades al régimen de derecho privado basadas en el porcentaje de participación pública tienen un importante fundamento en la preponderante misión que les atañe a las sociedades de economía mixta “de atraer el capital privado hacia el desarrollo conjunto de proyectos de interés general y asumir directamente dentro de un ente societario los resultados de la correspondiente gestión con sus beneficios y responsabilidades”, elemento que “permite encontrar razonable que el legislador determine modulaciones en cuanto al régimen aplicable”<sup>[25]</sup>.*

*(...)*

Conforme con lo expresado por la Corte Constitucional en las sentencias cuyos apartes se han transcrito anteriormente, se tiene que si la Institución Prestadora de Servicios de Salud mixta tiene una participación de capital público superior al 50%, las reglas contractuales son las contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por lo contrario, si la participación del Estado en el capital de la institución no es superior al porcentaje indicado, el régimen de contratación será el privado, caso en el cual sea cual fuera la norma contractual aplicable, deberán tenerse en cuenta los principios de la función administrativa, tal y como lo contempla el artículo 95<sup>7</sup> de la Ley 1474 de 2011 que modifica el inciso 2 del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Frente al tema de las cláusulas excepcionales, están aplicarían en la medida en que la norma a la cual se sujeta el contrato sea el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En materia presupuestal, debe citarse lo señalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en apartes del concepto No 00807 del 9 de marzo de 2012, donde se indicó:

<sup>7</sup> **Artículo 95. Aplicación del Estatuto Contractual.** Modifíquese el inciso 2º del literal c) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

*En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511201101101

Fecha: 24-06-2015

Página 7 de 7

“De otra parte, respecto a las sociedades de economía mixta, el párrafo del artículo 97 de la Ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” señala lo siguiente: “Artículo 97. Sociedades de Economía Mixta. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

*Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.*

*Parágrafo. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.”*

*Por lo tanto, en las sociedades de economía mixta en donde el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social, el régimen aplicable a sus actividades y servidores es el de las empresas industriales y comerciales del estado; así las cosas, estas sociedades de economía mixta en el nivel nacional se rigen en materia presupuestal por las normas que expresamente las mencionen en el Decreto 111 de 1996 (inciso 4 del artículo 3) como lo establecido en el Decreto 115 de 1996 y en el orden territorial por lo señalado en su norma orgánica de presupuesto y en su ausencia de éstas, por lo regulado para el nivel nacional.*

(...)”

En este caso, la sujeción a la existencia de un certificado de disponibilidad presupuestal para contratar, se supeditarán a que la Institución Mixta Prestadora de Servicios de Salud, esté sujeta a la aplicación de las normas citadas.

Frente a sus interrogantes relativos al control de la gestión fiscal y las reglas contables aplicables a las Instituciones Mixtas Prestadoras de Servicios de Salud, habrá de estarse a lo ya indicado para las Empresas Sociales del Estado.

Finalmente, en cuanto a su interrogante relacionado con la posibilidad de servir como delegada de otra entidad pública para adelantar procesos de contratación, me permito adjuntar como respuesta a su requerimiento copia del pronunciamiento jurídico No. 201311200168151, emitido por esta Subdirección, en el cual se conceptúa sobre el tema en comento.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984<sup>8</sup>.

Cordialmente,

**OLGA LILIANA SANDOVAL RODRIGUEZ**

Subdirectora de Asuntos Normativos

Dirección Jurídica

Anexo: Tres (3) Folios

Proyecto: Johanna M.  
Revisó: E. Morales  
Aprobó: Liliana S.

C:\Users\jmayorgaa\Documents\Consultas\TEMAS\Varios\Contratación IPS.docx

<sup>8</sup> “Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación interna: 2243- Número Único: 11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015.”